

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Junio de 1981

LEY N° 3702

**CREASE EL ENTE AUTARQUICO
OBRAS SANITARIAS CATAMARCA**

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Junio de 1981

SEÑOR GOBERNADOR:

Con fecha 20-AGOSTO-80 el Estado Nacional suscribió con nuestra Provincia el convenio de Transferencia de los servicios de Obras Sanitarias de la Nación, delegación Catamarca, a la jurisdicción provincial, en cumplimiento de la política nacional al respecto, convenio que fuera homologado por Ley 3621.

El proyecto que se eleva a su consideración instituye y estructura el organismo que en el futuro tendrá a su cargo la Administración exclusiva del mencionado servicio en esta Provincia, al que ha conformado como ente autárquico en razón de la necesidad de implementar un servicio de operatividad inmediata en relación a la especificidad de las tareas a su cargo. Fija también condiciones básicas a partir de las cuales deberán prestarse los servicios a cargo del ente.

El proyecto trata de contemplar la totalidad de los aspectos fundamentales para el desenvolvimiento armónico y eficaz del ente instituido, y del análisis de su normativa el objetivo aparece como logrado.

Dado la necesidad de concretar cuanto antes la constitución y funcionamiento del nuevo ente y teniendo en cuenta que el tema legislado encuadra en las prescripciones del Decreto Nacional N° 877/80, se ha solicitado la pertinente autorización del Ministerio del Interior, la cual ha sido acordada por Resolución N° 425 de fecha 15/6/81 de dicha Secretaría de Estado.

Dios guarde a V.E.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO
Ministro de Bienestar Social
a/c Ministerio de Economía

**LEY ORGANICA DEL ENTE
AUTARQUICO OBRAS SANITARIAS
CATAMARCA**

V I S T O:

El expediente R-N° 3733/81, la autorización otorgada por resolución N° 425 de fecha 15/6/81 del Señor Ministro del Interior y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de sus facultades legislativas.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

LEY :

CAPITULO I

Creación, naturaleza y domicilio

ARTICULO 1° - Créase el Ente Autárquico Obras Sanitarias Catamarca, como persona jurídica de derecho público y con capacidad para actuar pública y privadamente para el cumplimiento de sus fines, conforme las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Su vinculación con el Poder Ejecutivo se establecerá por intermedio del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2° - El Ente que por la presente Ley se instituye tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca.

CAPITULO II

De sus fines y Competencias

ARTICULO 3° - El Ente Autárquico Obras Sanitarias Catamarca tendrá los fines siguientes a cumplir en todo el territorio de la provincia:

a) El estudio, proyecto, construcción, remodelación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua potable, saneamiento urbano y rural y evacuación de efluentes cloacales y residuales en todo el

ámbito de la provincia;

- b) La exploración, alumbramiento y utilización de sus aguas subterráneas y superficiales;
- c) El control de calidad y saneamiento de las aguas para el consumo y del nivel de contaminación de efluentes.

ARTICULO 4º – Para el cumplimiento de sus fines ejercerá las siguientes atribuciones y deberes :

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, en la formulación de la política sanitaria en materia de provisión de agua potable y evacuación de efluentes cloacales o industriales, saneamiento urbano y rural.
- b) Explotar los servicios a su cargo con criterio de funcionalidad y eficiencia;
- c) Efectuar compras, ventas y contrataciones de acuerdo a los principios de publicidad y competencia de precios según las normas de la presente Ley, su reglamentación y, supletoriamente, de la Ley de Obras Públicas, de Contabilidad y Reglamento de Contrataciones del Estado.
- d) Celebrar convenios con entidades nacionales o extranjeras, provinciales, municipales, mixtas y particulares para la ejecución de obras, estudios, anteproyectos, proyectos, mejoras o ampliaciones de servicios, conforme los planes autorizados.
- e) Realizar ensayos e investigaciones tendientes a ampliar el nivel de conocimientos tecnológicos sobre materiales, elementos y procesos de ampliación en la implementación y funcionamiento de los servicios ejerciendo el control de fabricación de los mismos.
- f) Fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones de policía sanitaria y proceder a su aplicación en coordinación con los demás organismos competentes en materia de utilización de recursos naturales y de prevención y contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
- g) Aplicar el Plan Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento a comunidades rurales .
- h) Organizar su registro de proveedores, mantener informado al Registro de Licitadores de Obras Públicas sobre el comporta-

miento de sus contratistas y llevar el registro de profesionales o empresas de asistencia técnica para los casos realización de obras por adjudicación directa.

- i) Percibir las tasas y tarifas originadas en los servicios que preste en el territorio de la provincia.
- j) Dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Ente y entre ellos, los de orden técnico, contrataciones, construcciones, inversiones, erogaciones, pagos de viáticos, compensaciones por ejercicio de tareas especiales y reintegro de gastos, concesión de premios y estímulos al personal y control de auditoría interno.

CAPITULO III

Organización

ARTICULO 5º – Obras Sanitarias Cata-marca será dirigida por un Administrador General designado por el Poder Ejecutivo. El mismo deberá ser argentino nativo o naturalizado con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad, contar con condiciones morales y de conducta y poseer título universitario, preferentemente de Ingeniero en las ramas de la ingeniería civil, hidráulica o sanitaria.

ARTICULO 6º – No podrá ser Administrador General:

- a) El que haya sido condenado por delito doloso, o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) El fallido o concursado civilmente no casuales, hasta que obtengan su rehabilitación.
- c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el inciso a).
- d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- e) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales o del servicio militar.
- f) El deudor declarado moroso del fisco por acto firme.
- g) El sancionado con exoneración en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado, y el sancionado con cesantía.

ARTICULO 7º – El Administrador General será asistido por tres Gerencias operati-

vas: de Ingeniería, de Servicios y Económico Financiera y un Departamento Legal, cuyos titulares deberán ser profesionales universitarios en las respectivas materias. Estos a su vez integrarán el Consejo Técnico Asesor. Sus funciones serán establecidas en la reglamentación.

El Administrador General podrá estructurar todos los departamentos, divisiones y secciones que las circunstancias aconsejen, con atención a las etapas que se vayan cumpliendo en el proceso de instrumentación de las políticas y planes de acción de la Institución, evitando en todos los casos la burocratización excesiva y con ajuste a las disponibilidades presupuestarias autorizadas.

ARTICULO 8º – El Administrador General del ente tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las Leyes y reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

b) Ejercer la representación legal del ente.

c) Conceder poderes especiales o generales, revocarlos, estar en juicio como parte, tercero o querellante, prorrogar jurisdicciones y renunciar fundadamente al derecho de apelar.

d) Administrar y disponer los bienes que integran el patrimonio de la institución, pudiendo realizar pagos que no sean los ordinarios de la administración con cargo de rendición de cuentas.

e) Celebrar contratos de permuta y locación de bienes muebles, contratar estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, obras y prestaciones de servicios, desistir, novar y transar; aceptar legados, donaciones con y sin cargo; constituir usufructuos y servidumbres y cancelarlas.

f) Comprar y vender inmuebles con autorización del Poder Ejecutivo; dar en préstamo de uso a entidades que no persigan fines de lucro bienes muebles que no estén afectados al servicio público; renunciar, remitir, quitar deudas, donar y renunciar prescripciones adquiridas, cuando estas medidas importen acciones de fomento de acuerdo a instrucciones que en cada caso reciba del Poder Ejecutivo.

g) Librar cheques, letras de cambio, pagarés, y demás títulos de crédito y documentos comerciales, y celebrar operaciones financieras con instituciones oficiales, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

h) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y el plan de acción a desarrollar por el ente.

i) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos, la promoción y remoción del personal permanente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

j) Designar Ad-referéndum del Poder Ejecutivo para casos de emergencia, personal transitorio por un máximo de seis meses por año calendario y jornalizado de obra por el período de su ejecución.

k) Aplicar el escalafón autorizado por el Poder Ejecutivo, proponiendo las adecuaciones necesarias conforme a la naturaleza del ente.

l) Aplicar multas por infracciones a las leyes y reglamentos.

ll) Fomentar el perfeccionamiento del personal destacándolo en otros centros, auspiciar cursos y conferencias con entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.

m) Proyectar el régimen de tarifas, derechos especiales de oficina, y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

n) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre la marcha de la institución y elevar la Memoria y Balance Anual.

ñ) En general, realizar todos los actos que hagan al objeto del ente y a la prestación eficiente de los servicios a su cargo.

En caso de renuncia, ausencia o impedimento temporario será reemplazado por el Gerente de Ingeniería, de Servicios o Económico Financiero, en ese orden.

CAPITULO IV

Patrimonio – Gestión Económico Financiera

ARTICULO 9º – El Patrimonio de Obras Sanitarias Catamarca estará integrado por:

a) El patrimonio de la empresa Obras Sanitarias de la Nación que resultara transferido conforme los términos del convenio suscripto con fecha 20 de Agosto de 1980 y ratificado por Ley Nº 3621/80.

b) El patrimonio actualmente afectado a la Dirección de Agua Potable y Departamento Laboratorio de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la provincia, y los créditos presupuestarios que se determinen en la respectiva Ley de transferencia;

c) Los bienes que adquiriera con posterioridad conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 10º — Los recursos del ente que se crea serán los siguientes:

a) Los importes recaudados por los servicios que preste.

b) Los montos previstos en concepto de recursos de años anteriores.

c) Las sumas que resulten del uso del crédito.

d) El monto que se establezca por la Ley Anual de Presupuesto o Leyes Especiales como contribución de Rentas Generales, Rentas Especiales y aportes de Fondos Nacionales.

e) El producido por multas, recargos e intereses y pérdidas de depósitos de garantía.

f) Las donaciones, legados y cesiones.

g) El monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se le causaren y todo otro que provenga de la ejecución de los contratos que celebre o del ejercicio de cualquier derecho que le asista.

h) Las contribuciones del Estado Nacional para las inversiones que demanden los estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, construcciones, renovaciones y ampliaciones de las obras a su cargo.

i) Los aportes para la ejecución de obras por cuenta de terceros.

j) El producido de la venta de materiales, instalaciones, bienes muebles o inmuebles o implementos radiados de servicio.

k) El producido del otorgamiento de concesiones y uso de patentes.

l) Todo otro recurso que obtenga en el cumplimiento de sus fines, o que se le asigne por cualquier título.

Si los recursos afectados a la explotación no alcazarán a cubrir los egresos del ejercicio en concepto de gastos derivados de la prestación de los servicios, el déficit que se produzca, será cubierto con fondos de Rentas Generales, siempre y cuando la determinación de las tarifas se ajuste a lo establecido en el artículo 32º.

ARTICULO 11º — El régimen contable para las registraciones presupuestarias y patrimoniales deberá ajustarse a las normas que rijan para las entidades descentralizadas de la Provincia.

Para el movimiento económico — financiero, el Ente deberá llevar además una contabilidad comercial de conformidad con los principios generalmente aceptados en la materia.

ARTICULO 12º — El ejercicio económico — financiero comenzará el 1º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año. Al cierre de cada ejercicio se confeccionará memoria, balance general, cuadro de resultados y anexos, de acuerdo a los principios contables adecuados a las normas vigentes en la materia, a la naturaleza del Ente y al servicio que presta. Serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio, considerándose aprobados si dentro de los sesenta días de la presentación no mereciera observaciones. En caso de existir saldos favorables, pasarán al ejercicio siguiente para ingresar al rubro "Recursos de Años Anteriores".

CAPITULO V

Fondo Provincial de Obras Sanitarias Catamarca

ARTICULO 13º — El presupuesto general de la Provincia, preverá anualmente el funcionamiento de una Cuenta Especial, denominada FONDO PROVINCIAL DE OBRAS SANITARIAS, cuyo manejo, disponibilidad y titularidad corresponderán a la entidad que se crea. A dicha cuenta se incorporarán los recursos previstos en el artículo 10º, previéndose la autorización de gastos de conformidad al Plan Anual elaborado por el Organismo y aprobado por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

Obligatoriedad de los Servicios

ARTICULO 14º — Declárase obligatorio el uso de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales para toda actividad o inmueble habitado o habitable comprendido dentro del radio a que se extiendan las obras o instalaciones en cada uno de los conglomerados urbanos o rurales, una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público.

ARTICULO 15º — Se atribuye carácter prioritario a la provisión de agua potable y el desague de aguas servidas para uso doméstico.

CAPITULO VII

Construcción de las Obras

ARTICULO 16º — El ente efectuará con cargo a los propietarios y con ajuste a la presente Ley y su reglamentación, las obras externas necesarias para las conexiones de agua y cloacas requeridas para satisfacer las necesidades de cada inmueble.

ARTICULO 17º — Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos o rurales, quedan obligados a la instalación interna, a su cargo, de los servicios de agua y desagües cloacales y a mantenerla en buen estado.

Los trabajos se ejecutarán con intervención y aprobación del Ente. Los empleados autorizados para vigilar y dirigir los trabajos domiciliarios o inspeccionar las instalaciones tendrán acceso a los inmuebles con las limitaciones que fije la reglamentación. En caso de negativa injustificada y cuando de la demora en la intervención del Ente, pudiera generarse un grave daño a las personas o a las cosas, el Administrador General o el funcionario que éste determine solicitará auxilio de la Autoridad competente, la cual deberá acordarlo de inmediato.

ARTICULO 18º — A partir de la fecha de iniciación de la construcción de la obra de provisión de agua, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad, sin permiso previo del Ente, dentro del radio servido o a una distancia no inferior a los quinientos metros de cualquier fuente de provisión de agua. Los pozos existentes dentro del radio servido cuyas aguas se utilizan para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de la repartición, una vez habilitado el servicio de agua. Esta podrá autorizar la conservación de aquellos pozos cuyas aguas se utilicen para riego, uso industrial o recreativo siempre que no constituya peligro de contaminación para las personas ni para las napas subterráneas. También deberán ser cegados los pozos existentes dentro de un radio de quinientos metros de las fuentes de provisión de agua, si existiera peligro de contaminación.

ARTICULO 19º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 17º y 18º autorizará al Ente a proceder de oficio y a cargo de los propietarios o poseedores, a construir o a reparar las obras internas mal ejecutadas y cegar los pozos.

En caso necesario requerirá el auxilio de la fuerza pública el que será prestado conforme lo dispuesto en el artículo 17º.

Si se comprobaren deficiencias en las instalaciones domiciliarias que afecten la normal prestación de los servicios u ocasione perjuicios a la calidad del suministro a terceros, la repartición podrá, previa intimación, disponer el corte del servicio.

ARTICULO 20º — Obras Sanitarias Catamarca podrá disponer el uso u ocupación temporaria y en forma gratuita del suelo, sub-suelo o espacio aéreo de la vía pública, toda vez que sea necesario para las instalaciones o ejecución de obras derivadas de la aplicación de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 21º — A requerimiento del Ente, los organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Mixtos y las demás personas que hagan uso u ocupen el suelo, sub-suelo o espacio aéreo, removerán sus instalaciones cuando sea necesario para la construcción, remodelación o explotación de las obras previstas en esta ley y su reglamentación. Los gastos que estos trabajos demanden serán abonados por el Ente, salvo que dichos organismos o personas estuvieren obligados a soportarlos por cualquier título legal o contractual. La remoción de las instalaciones de Obras Sanitarias Catamarca, será costeadada por quienes la soliciten.

ARTICULO 22º — Para determinar el orden de ejecución de los estudios, obras y servicios, la repartición deberá tener en cuenta el número de habitantes y condiciones de salubridad de las Localidades y las pautas generales que fije a estos fines el Poder ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15º.

CAPITULO VIII

Pago de Obras y Servicios

ARTICULO 23º — Los titulares de dominio de los inmuebles ubicados en las zonas

dotadas de servicios, aún cuando éstos carezcan de instalaciones domiciliarias, estarán obligados a abonar las sumas que correspondan con arreglo a las tarifas vigentes.

ARTICULO 24º — La Nación, la Provincia y las Municipalidades abonarán los servicios correspondientes a los inmuebles de su propiedad, como así también el agua corriente que utilicen para el riego de calles, plazas, parques y paseos públicos.

ARTICULO 25º — Corresponderá también el pago de los servicios a sus usuarios directos, cualquiera sea el carácter en el que ocupen el inmueble.

ARTICULO 26º — Cuando se trate de edificios con varias unidades y por razones técnicas no sea posible dotar a cada unidad de conexión independiente, el obligado al pago será el consorcio de propietarios o el que corresponda de acuerdo a las situaciones que origine el suministro de agua, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 27º — Previo a toda escrituración de transferencia de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles o su sujeción al régimen de propiedad horizontal, deberá requerirse de Obras Sanitarias Catamarca, certificación de la deuda que por cualquier concepto reconozca el mismo.

Dicha certificación deberá extenderse dentro de los diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la presentación de la solicitud y tendrá validez por cuarenta y cinco días corridos a partir de la fecha de su expedición.

De no expedirse el certificado en el plazo previsto, la repartición sólo conservará el derecho de reclamar el cobro al deudor al tiempo de transferencia.

ARTICULO 28º — La registración de los actos jurídicos mencionados en el artículo anterior, se efectuará previa acreditación del pago de la deuda resultante del certificado. En caso que el Ente no se hubiera expedido en término, el Fedatario dejará debida constancia en el instrumento público

respectivo y esa manifestación será suficiente a los efectos de la registración.

ARTICULO 29º — Los Escribanos Públicos que intervengan en la instrumentación de los actos a que refiere el artículo 27º deberán retener de los fondos de los responsables que estuvieran a su disposición las sumas necesarias para el pago de las deudas pendientes con Obras Sanitarias Catamarca.

ARTICULO 30º — Los Escribanos y Funcionarios que contravinieran las disposiciones de los artículos 28º y 29º, responderán solidariamente ante el Ente, con los obligados directos por el total de la deuda resultante hasta su efectivo pago, sin perjuicio de las sanciones que les pudieran corresponder.

ARTICULO 31º — Estarán exentos del pago de los servicios sanitarios:

- a) Los templos y sus dependencias de propiedad de entidades religiosas reconocidas.
- b) Los inmuebles de propiedad de Estados Extranjeros destinados a Representaciones Diplomáticas, a condición de que exista reciprocidad específicamente referida a servicios sanitarios.
- c) Las entidades de bien público sin fines de lucro que establezca la reglamentación.

ARTICULO 32º — Las tarifas serán aprobadas para su aplicación, por el Poder Ejecutivo y elaboradas por el Ente sobre la base de cubrir como mínimo la totalidad de los costos de explotación y mantenimiento de cada servicio, dentro de los patrones normales de eficiencia, y la depreciación que técnicamente corresponda al activo fijo revaluado de acuerdo al sistema que establezca la reglamentación.

Los fondos provenientes de la recaudación por prestación de servicios, podrán ser afectados al pago del personal de la entidad, en la medida y alcance que en la determinación de las tarifas hayan sido incluidos los costos en tal concepto.

Si el Poder Ejecutivo decidiere la aplicación de tarifas determinantes de precios medios, inferiores a los que resulten de aplicar

las normas establecidas precedentemente, deberá adoptar las medidas necesarias para compensar financieramente el déficit que pudiera producirse.

ARTICULO 33º — Los importes adeudados a la repartición por servicios sanitarios prestados o trabajos vinculados a los mismos, cuyo pago no se cumpliera dentro del término que el Ente señale, serán gravados con los recargos que establezca la reglamentación.

A requerimiento de Obras Sanitarias Catamarca, el Poder Ejecutivo podrá obtener la cancelación de las deudas de los Municipios mediante la afectación de los fondos del régimen de coparticipación.

Las liquidaciones que emita la Repartición por tasas, contribuciones, recargos, intereses multas y otros conceptos vinculados con los servicios que presta, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se realizará mediante el procedimiento de ejecución fiscal regulado por el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia.

Servirá de título suficiente el certificado suscripto por el Administrador General a quien legalmente la reemplace y deberá contener: a) La designación del inmueble; b) El responsable de la misma; c) El importe y los conceptos que se reclaman.

ARTICULO 34º — A solicitud de parte interesada el Administrador General podrá autorizar que las facilidades de pago no vendidas otorgadas por deudas originadas en concesiones, se mantengan en favor del adquirente en caso de transferencia de dominio y a favor del mismo propietario en caso de constitución de derechos reales.

CAPITULO IX

Convenios

ARTICULO 35º — Obras Sanitarias Catamarca podrá construir obras domiciliarias externas de provisión de agua y desagües cloacales a pedido y por cuenta de los propietarios, de acuerdo a las condiciones que se pacten.

ARTICULO 36º — Podrá convenir también con otros entes públicos nacionales, provinciales o municipales la construcción de obras para el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales para satisfacer necesidades derivadas de explotaciones industriales, comerciales u otras análogas. El costo de los referidos trabajos será soportado por el comitente.

Quando se convenga que Obras Sanitarias Catamarca tome a su cargo la explotación y mantenimiento de los referidos servicios, las erogaciones correspondientes serán facturadas a la entidad que delegó estas actividades.

ARTICULO 37º — En caso de convenir el ente con los municipios la construcción, ampliación o explotación de las obras, éstos entregarán al mismo, libres de carga y gravámenes, los inmuebles y fuentes de provisión de agua que le pertenecieren y resulten necesarios, y constituirán las servidumbres que se requieran.

ARTICULO 38º — A solicitud de las autoridades pertinentes y con autorización del Poder Ejecutivo, Obras Sanitarias Catamarca tomará a su cargo las obras e instalaciones de provisión de agua y desagües cloacales de propiedad municipal o de las empresas privadas que actúen en virtud de concesión. Las que fueren de propiedad municipal serán entregadas sin cargo al Ente para su explotación; sin embargo, éste podrá hacerse cargo de la deuda que se hubiere contraído para su construcción.

La determinación de los valores de las obras o instalaciones transferidas por las empresas privadas será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO X

Multas

ARTICULO 39º — Los propietarios, proveedores, usuarios y personas que no cumplieren con las obligaciones no dinerarias previstas en esta Ley y su reglamentación, serán pasibles de multa, a aplicar por el Administrador General hasta un monto máximo de Trescientos Mil pesos (\$ 300.000,—).

Si las infracciones fueren cometidas por establecimientos industriales de tal forma que se causare contaminación de cursos de aguas o perjuicios a las instalaciones de Obras Sanitarias Catamarca, el monto máximo de las multas a aplicar no podrá exceder de Cincuenta Millones de pesos (\$ 50.000.000,-).

En caso de resistencia podrá reiterarse diariamente la multa hasta obtener el cese de la infracción. En esta hipótesis la sanción no podrá exceder en conjunto y para cada falta los máximos fijados.

El importe de las multas será actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el organismo que en el futuro lo sustituya.

CAPITULO XI

Servicios Rurales

ARTICULO 40º — En las localidades en que por su escasa población, por falta de capacidad contributiva o por razones económicas resultare inconveniente la instalación del servicio domiciliario de provisión de agua potable, Obras Sanitarias Catamarca establecerá un servicio provisional mediante surtidores públicos, ubicados en cantidad y forma suficiente, para la provisión gratuita de agua a los habitantes.

No obstante, el ente podrá admitir conexiones para el servicio domiciliario a determinados establecimientos, con carácter de excepción, fundado en razones sanitarias o económicas y siempre que el caudal de agua lo permita, percibiendo la tarifa que corresponda según lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 41º — Los servicios de agua potable domiciliarios construidos en localidades rurales por convenios con la Nación en cumplimiento del Plan Nacional de Agua Potable Rural, serán operados en su explotación y mantenimiento de acuerdo a las normas establecidas en los mismos.

CAPITULO XII

Expropiaciones y Ocupaciones

ARTICULO 42º — Declárase de utilidad

pública y sujeto a expropiación el suelo y subsuelo de propiedad privada y las fuentes de provisión de agua necesarias para la ejecución de las obras que se construyan o amplíen como consecuencia de esta Ley y su reglamentación.

Obras Sanitarias Catamarca podrá proceder a su expropiación, o limitarse a la constitución de servidumbres, conforme las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 43º — El Poder Ejecutivo y los entes autárquicos podrán transferir al Ente a título gratuito los terrenos fiscales necesarios para la ejecución de las obras autorizadas por esta Ley y su reglamentación.

CAPITULO XIII

Control de Contaminación

ARTICULO 44º — Obras Sanitarias Catamarca adoptará las medidas necesarias para:

a) Sanear los cursos de agua en casos que puedan afectar la salubridad de las Ciudades o localidades en que preste sus servicios.

b) Impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice.

c) Disponer la clausura de los establecimientos industriales que infrinjan la legislación en la materia y ejercer el control del vertimiento de líquidos residuales.

d) Fiscalizar dentro del ámbito provincial el control de calidad del agua de consumo y de los efluentes cloacales y residuales.

CAPITULO XIV

Municipios

ARTICULO 45º — Obras Sanitarias Catamarca podrá coordinar con los Municipios planes de acción para la mejor prestación del servicio.

ARTICULO 46º — Podrá también convenir con los Municipios sistemas de financiación para construir o ampliar las obras en las que el total o parte del costo sea solventado por ella con carácter de reintegrable o no.

ARTICULO 47º — Si las obras son ejecutadas directamente por el Municipio, el Ente tendrá competencia directa y exclusiva para la aprobación del estudio y el proyecto de las obras, las supervisión de éstas y el control técnico de las instalaciones.

CAPITULO XV

Concesiones

ARTICULO 48º — El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Ente a otorgar concesiones por plazos determinados a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la construcción, conservación o explotación de obras o servicios de provisión de agua potable, saneamiento urbano, evacuación de efluentes cloacales y residuales y construcción y explotación de acueductos urbanos o interurbanos.

ARTICULO 49º — La selección de concesionarios se hará conforme la legislación en la materia y la reglamentación que se dictare al efecto.

El Ente preparará la documentación, la licitación en su caso y realizará la preadjudicación. La adjudicación será efectuada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 50º — Las concesiones no podrán ser cedidas total ni parcialmente sin autorización previa del Poder Ejecutivo, bajo pena de caducidad. Los requerimientos al respecto serán tramitados a través del Ente.

CAPITULO XVI

Régimen de Contrataciones

ARTICULO 51º — Obras Sanitarias Catamarca efectuará sus contrataciones, conforme los principios básicos señalados por el artículo 4º inc. "c" adoptando los procedimientos de la Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa, con arreglo a la reglamentación que se dicte.

Podrá contratar directamente en los siguientes casos:

a) Los previstos en la Ley de Obras Públicas, Ley de Contabilidad y Reglamento de Contrataciones del Estado.

b) Cuando la operación no exceda el monto que determine la reglamentación.

c) Cuando una licitación haya sido declarada desierta por falta, inconveniencia de ofertas o precios inadmisibles y siempre que no hayan transcurrido más de tres meses de dicho acto.

d) La compra de elementos o productos destinados a satisfacer las necesidades de orden sanitario.

e) La reparación de vehículos, equipos o motores.

f) La contratación o compra en países extranjeros, siempre que no resulte posible realizar en ellos la licitación.

g) La locación de inmuebles como locatario, cuando la misma se ajuste a las necesidades del servicio y se halle acreditada la razonabilidad del precio.

CAPITULO XVII

Recursos Administrativos

ARTICULO 52º — Contra las Resoluciones del Administrador General procederán los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 53º — A los efectos de la estructuración y organización de Obras Sanitarias Catamarca, suspéndese por un año la aplicación de las normas legales o reglamentarias que alcancen al ingreso y promoción del personal que integrará sus cuerpos.

ARTICULO 54º — En materia de remuneraciones del personal transferido de Obras Sanitarias de la Nación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 3º del Convenio de Transferencia suscripto con fecha 20 de Agosto de 1980, ratificado por Ley Nº 3621/80.

ARTICULO 55º — Las actividades y funciones a cargo de la actual Dirección de Agua Potable y las atribuciones y derechos estable-

cidos en cumplimiento de acuerdos o convenios suscriptos por la Provincia en cuanto a su estructura y funcionamiento serán asumidos por el Ente que se crea.

ARTICULO 56º — Las reglamentaciones vigentes a la fecha de la sanción de la presente en la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, continuarán en vigencia y serán de aplicación en cuanto sean compatibles, hasta que se dictaren las normas reglamentarias de esta Ley.

ARTICULO 57º — Salvo expresas disposiciones legales en contrario no serán de aplicación para el Ente las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dictaren para los organismos de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, de las cuales resulten modificaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Ley.

ARTICULO 58º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 59º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerio de Economía
